LWP | USFQ

LAW WORKING PAPERS

LAW WORKING PAPERS

Inteligencia Artificial en la Mediación: entre la Asistencia Tecnológica y la Sustitución del Tercero Neutral

Manuela Antonia Borja Serrano

2026 / 10

USFQ Law Working Papers
Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2026 / 07 / 21 **Difundido:** 2026 / 10 / 16

Materias: *Inteligencia Artificial, mediación, métodos alternativos de solución de conflictos, mediación electrónica.*

DOI: https://doi.org/10.18272/gsa43j70

Citación sugerida: Borja Serrano, Manuela, "La Inteligencia Artificial en la mediación: entre la Asistencia Tecnológica y la Sustitución del Tercero Neutral". *USFQ Law Working Papers*, 2026/10, https://doi.org/10.18272/gsa43j70

©**Manuela Borja Serrano**
El presente constituye un documento de trabajo (working paper). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: http://lwp.usfq.edu.ec. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

1 USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: http://lwp.usfq.edu.ec

Inteligencia Artificial en la mediación: entre la asistencia tecnológica y la sustitución del tercero neutral

Manuela Antonia Borja Serrano

2026/08

Inteligencia Artificial en la mediación: entre la asistencia tecnológica y la sustitución del tercero neutral

Artificial Intelligence in mediation: between technological assistance and the replacement of the neutral third party

Manuela Antonia Borja Serrano[1]

manueborja.mb@gmail.com

RESUMEN

La mediación es un método alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes cuentan con un mediador para resolver su controversia. En el presente estudio se exploró la implementación de la Inteligencia Artificial dentro de la mediación con el objetivo de agilizar los procesos y mejorar los resultados que obtienen las partes. Se examinaron los límites de la implementación de la Inteligencia Artificial en la mediación, sin que esta se desvíe hacia otro método alternativo. Los resultados revelaron que la integración de la Inteligencia Artificial en la mediación es apropiada y beneficiosa para facilitar el consenso entre las partes. No obstante, es crucial destacar que la Inteligencia Artificial no puede reemplazar del todo al mediador, ya que esto haría que el proceso se transforme en una negociación asistida. En resumen, este estudio aborda la coexistencia efectiva de la Inteligencia Artificial con la mediación, destacando su potencial sin comprometer la esencia de la misma.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia Artificial, mediación, mediador, métodos alternativos de solución de conflictos, mediación electrónica.

ABSTRACT

Mediation is an alternative dispute resolution method in which the parties are assisted by a mediator to resolve their dispute. This study explored the implementation of Artificial Intelligence in mediation with the aim of streamlining processes and improving the outcomes obtained by the parties. The limits of implementing Artificial Intelligence in mediation were examined to ensure that the process does not shift toward another alternative dispute resolution method. The results revealed that the integration of Artificial Intelligence into mediation is appropriate and beneficial for facilitating consensus between the parties. However, it is important to emphasize that Artificial Intelligence cannot completely replace the mediator, as this would transform the process into assisted negotiation. In conclusion, this study addresses the effective coexistence of Artificial Intelligence and mediation, highlighting its potential without compromising the essence of mediation.

KEY WORDS

Artificial Intelligence, mediation, mediator, alternative dispute resolution, electronic mediation.

[1] Investigadora independiente.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO MEDIADOR: POSICIONES DOCTRINALES. 3. BREVE RECUENTO DE LA MEDIACIÓN Y SUS PRINCIPIOS. 4. CONCEPTOS Y EVOLUCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. 5. MEDIACIÓN ELECTRÓNICA Y SUS DIFERENCIAS CON EL MEDIADOR ROBOT. 6. IMPLEMENTACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS. 7. LIMITACIONES DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: MEDIADOR HUMANO VS MEDIADOR ROBOT. 8. EL ACTA DE MEDIACIÓN Y SU RELEVANCIA EN EL TEMA. 9. ¿ES FACTIBLE INCORPORAR LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO MEDIADOR?. 10. EVOLUCIÓN RECIENTE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS: HACIA UN MODELO DE SUPERVISIÓN HUMANA. 11. CONCLUSIONES.

1. Introducción

La evolución digital en el siglo XXI y las crisis sanitarias, como la ocasionada por la pandemia de COVID-19, han impulsado a la humanidad a emplear nuevas tecnologías para mantener sus actividades cotidianas en marcha. El ámbito jurídico se ha visto inmerso en la digitalización de sus procesos, como en el campo de la resolución de conflictos, ya que ha llevado a los profesionales de esta área a realizar adaptaciones para continuar ejerciendo su labor de ofrecer soluciones. En ese sentido, estas herramientas han facilitado el trabajo físico e intelectual del ser humano. Sin embargo, es importante cuestionarse hasta qué punto se debe depender de aquello y qué es lo que no se debería reemplazar.

La evolución tecnológica avanza a paso acelerado, y es fundamental considerar sus implicaciones en la mediación para asegurar que continúe siendo un método efectivo y relevante para resolver conflictos en un mundo en constante cambio. El enfoque de este estudio se centra en explorar el impacto potencial de la IA en el campo de la mediación a nivel internacional. En este contexto, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿hasta qué punto puede implementarse la IA en la mediación sin alterar las características esenciales de este método alternativo de solución de conflictos? A partir de esta cuestión, se analiza si la aplicación de la IA podría alterar el paradigma tradicional de la mediación

y, específicamente, si los sistemas de IA pueden llegar a reemplazar a los mediadores humanos en determinados contextos, así como las implicaciones que ello tendría respecto de la naturaleza de la mediación y su posible transformación hacia otros métodos alternativos de solución de conflictos.

Por lo tanto, el objetivo de este trabajo es contribuir a la comprensión de cuál es el alcance máximo que tiene la IA para implementarse en la mediación sin afectar a sus características. Con ello, se busca incorporar la tecnología de manera responsable y estratégica en el ámbito de la mediación, preservando al mismo tiempo los valores y principios fundamentales que sustentan esta práctica esencial en la sociedad contemporánea y generando así un debate necesario sobre cómo estas dos realidades pueden coexistir y beneficiarse mutuamente.

En aras de resolver el problema planteado, el presente estudio analizará líneas de investigación que determinen diversos enfoques frente a la temática. Además, se delimitará la normativa aplicable y su incorporación en el ejercicio práctico. Por último, se determinarán las falencias actuales y posibles soluciones con el fin de propiciar cambios sustanciales en el sistema.

2. La Inteligencia Artificial como mediador: posiciones doctrinales

La idea de reemplazar al mediador humano por un robot con IA es un tema que está cobrando cada vez más relevancia en el marco de la ODR. Los expertos que han abordado este tema presentan dos posturas divergentes: la teoría del mediador robot y la teoría de la negociación asistida. En este apartado, se expondrán ambas corrientes de pensamiento junto con sus respectivas justificaciones. Al final, se seleccionará la tesis que mejor se adapte a las características de la mediación.

En primer lugar, existe la teoría de la mediación realizada por un robot, que sostiene que la IA podría llevar a cabo un proceso de mediación de manera independiente. Dentro de esta teoría, se produce una subdivisión en cuanto al enfoque en la capacidad de resolución. Uno de estos enfoques se concentra en el análisis de datos, buscando soluciones a través de la información recopilada sobre casos pasados. Por otro lado, el segundo enfoque se centra en la empatía, priorizando la comprensión y la conexión emocional en la resolución de conflictos.

El enfoque basado en el análisis de datos presenta una implementación técnicamente más sencilla de ejecutar, se centra en que la IA a través de una gran base de datos que contenga varias actas de mediación provea la óptima solución hacia las partes. Si las

mismas están de acuerdo se llegaría al consenso y se procedería a generar el acta de mediación. Podría suceder que las partes o una de ellas no esté de acuerdo con la solución propuesta, en ese caso el sistema seguirá generando respuestas hasta llegar a una solución que sea aceptada por ambas partes. Es importante señalar que el límite de intentos será determinado por las partes, tal como una mediación ordinaria.

El segundo enfoque sostiene que la IA puede llegar a comprender las emociones humanas, a través de la IA fuerte[2]. Por lo tanto, aborda los conflictos desde una perspectiva basada en intereses. Sin embargo, este método es desafiante debido a la complejidad de las emociones humanas, lo que lo hace poco práctico en la realidad. En consecuencia, esta teoría se descarta como una opción viable.

Por otro lado, se plantea la teoría de la negociación asistida, que sugiere que cualquier proceso llevado a cabo por un robot transforma la mediación en una negociación asistida. En esencia, este proceso implica una negociación bilateral en la que las partes se respaldan en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para tomar decisiones, especialmente cuando se trata de un robot que proporciona soluciones que las partes pueden aceptar o rechazar. Esta teoría se basa en la ausencia de una persona, en este caso, un mediador natural, para supervisar el proceso. Por lo tanto, no puede considerarse una mediación en el sentido tradicional, ya que carece de la característica del tercero neutral que esta conlleva[3]. Esta teoría es la base sobre la cual se fundamenta el trabajo actual.

3. Breve recuento de la mediación y sus principios

La mediación forma parte de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC). Esta consiste en un tercero neutral, también llamado mediador, el cual asiste a las partes para llegar a un acuerdo y de esa manera solucionar su conflicto[4]. El acuerdo se plasmará en un acta de mediación que podrá ser ejecutada según la elección de una de las partes en caso de incumplimiento de los acuerdos alcanzados durante el proceso. En consecuencia, esta circunstancia implica que su cumplimiento es ineludible. A manera de ejemplo, en la legislación ecuatoriana se establece que dicha figura es un título de ejecución equivalente a una sentencia judicial ejecutoriada[5].

---

[2] John Searle, "Minds, brains, and programs", *Behavioral and Brain Science* vol. 3 (1980), 417-457.
[3] Oscar Daniel Franco Conforti, "Mediación electrónica (e-mediación)", *Diario La Ley* 2660/2015 (2015), 7. https://www.academia.edu/12092519.
[4] Artículo 2.3, Convención de las Naciones Unidas sobre los acuerdos de transacción internacionales resultantes de la mediación, Nueva York, 20 de diciembre de 2018.
[5] Artículo 47, LAM.

La mediación posee diversas características que la distinguen de la justicia ordinaria y de los otros MASC, no obstante, en el contexto de este estudio, se han seleccionado las cinco más relevantes: voluntariedad, neutralidad, confidencialidad, transigibilidad y flexibilidad.

La mediación depende de manera fundamental en la voluntad de las partes involucradas. Si una de las partes no desea poner en marcha un proceso de mediación, simplemente este no se puede llevar a cabo. Bajo el mismo principio, cualquiera de las partes podrá desertar del proceso hasta antes de que se llegue a un acuerdo y se firme el acta de mediación. En otras palabras, las partes poseen la libertad de decidir si desean o no iniciar el proceso de mediación, así como de abandonarlo en cualquier momento si así lo eligen[6].

El mediador debe permanecer en el proceso como un tercero neutral[7]. Eso quiere decir que el mismo no debe tomar ninguna posición, sino que deberá actuar como observador y guía de las partes hacia una solución que, de ser posible, satisfaga los intereses de ambas. Es importante no confundir el término "neutral" con "imparcial" ya que imparcial es el tercero que toma decisiones viéndose las partes obligadas a cumplirlas, tal como lo hacen los jueces o los árbitros. La función del mediador no se centra en tomar una decisión por las partes, sino dirigir a las mismas a que estas tomen decisiones entre ellas.

Contrariamente a la justicia ordinaria, la mediación tiene el carácter de confidencial. Además de celebrar procesos reservados y cerrados al público, se considera que el proceso es inexistente. Por lo tanto, las fórmulas de acuerdo que se generen en un proceso de mediación no incidirán en un proceso arbitral o judicial futuro[8]. El objetivo de la confidencialidad es producir seguridad y confianza mutua entre las partes para que se produzca una mejor comunicación entre ellas[9].

Es importante tener en cuenta que las partes solo podrán mediar en materia transigible. Eso implica que ambas podrán hacer concesiones recíprocas dentro de la esfera de lo disponible. Los límites de dicha esfera están compuestos por los derechos disponibles de

---

[6] Claudia Tarud Aravena, "El principio de voluntariedad en la legislación de mediación familiar, en Chile", *Opinión Jurídica Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín* Vol. 12 N.º. 23 (2013), 115-132. http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a08.pdf.

[7] Artículo 43, LAM.

[8] Lorenzo Cotino Hueso, "Confidencialidad y protección de datos en la mediación en la Unión Europea", *IUS: revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* Vol. 12 N.º. 41 (2018), 311-341. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6629074

[9] Isabel Viola Demestre, "La confidencialidad en el procedimiento de mediación", *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC* Número 11 *(2010), 2.* https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/225849/307247.

cada uno[10]. En esencia, este es el factor crucial que ayuda a las partes a llegar a una solución, ya que ambas disponen de cierto derecho para llegar a un consenso[11].

La flexibilidad es una de las ventajas de la mediación, ya que permite a las partes adaptar el proceso a su conveniencia. Por tal razón, las partes podrán escoger al tercero neutral que deseen. El mediador también tiene la capacidad de modificar el proceso según crea adecuado, debido a que este no está obligado a seguir ninguna regla de procedimiento. A manera de ejemplo, queda en las manos del mediador elegir si el procedimiento se hará en reuniones conjuntas o si se separará a las partes en diferentes cauces para hablar con cada una por separado[12].

4. Conceptos y evolución de la Inteligencia Artificial

En 1956, en una conferencia de la Universidad de Dartmouth se acuñó por primera vez el término de IA. La idea era establecer un estudio para lograr que las máquinas piensen y aprendan. Los primeros resultados fueron programas como IBM donde se desarrollaron proyectos como teoremas de geometría o el juego de damas. El proyecto estaba diseñado para resolver problemas matemáticos que muchos estudiantes no lograron responder. El proyecto de las damas consistía en un programa que jugaba damas chinas a nivel *amateur*[13].

Posteriormente, en la década de los setenta los estudios se enfocaron en darle conocimiento a la IA. Se utilizaban bases de conocimiento, dentro de la IA, para poder resolver problemas de materias específicas. Un ejemplo es el programa Dendral el cual tenía capacidad de razonar y tomar decisiones sobre química orgánica. La manera en la cual lograba este objetivo era a través del almacenamiento de datos que contenían reglas y heurísticas de la química orgánica. Una década más tarde, se comenzó a considerar a la IA como parte del método científico[14].

En la década de los noventa, la IA experimentó una desaceleración, lo que resultó en una pausa en los avances significativos en el campo. Sin embargo, en este siglo, se ha presenciado un resurgimiento importante de la IA, con una serie de desarrollos notables.

---

[10] Juan Pablo Aguilar Andrade, "Derecho administrativo y transigibilidad", *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* N° 6 (2014), 249 – 269. https://doi.org/10.36649/rea610.
[11] Luis Felipe Aguilar Feijoó, *La Materia Transigible en la Mediación del Sector Público* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2008), 24.
[12]Kenneth R. Feinberg, "Mediation - A Preferred Method of Dispute Resolution", *Pepperdine Law Review* Vol. 16 Iss. 5, 1989), 5-42. https://digitalcommons.pepperdine.edu/plr/vol16/iss5/2/.
[13] Stuart Russell, Peter Norvig, *Inteligencia Artificial Un Enfoque Moderno* (Madrid: Pearson, 2004), 20-25.
[14] Stuart Russell, Peter Norvig, *Inteligencia Artificial Un Enfoque Moderno*, 26-30.

Un ejemplo destacado de estos avances es el algoritmo de aprendizaje automático. Este ha revolucionado la forma en que las máquinas pueden aprender y tomar decisiones basadas en datos y de sus experiencias pasadas[15].

La IA puede definirse de manera sencilla como la capacidad de las máquinas para utilizar algoritmos, aprender de datos y tomar decisiones de manera similar a la inteligencia humana[16]. A través del análisis de datos, la IA puede realizar predicciones en una amplia gama de campos. El objetivo fundamental es que las computadoras adquieran conocimiento y acumulen información para tomar decisiones cada vez más informadas. Hasta el momento no se habla de un reemplazo de la inteligencia humana por la IA, sino que se busca utilizarla como herramienta para facilitar el trabajo del ser humano.

Se pueden identificar tres tipos fundamentales de IA: la débil, la general y la fuerte. La IA débil o estrecha se caracteriza por la simulación de comportamientos inteligentes y la capacidad de aprendizaje de las máquinas. La IA general, además de poseer un sistema de aprendizaje, cuenta con la habilidad de desarrollarse de manera autónoma. Por último, el tercer tipo, también conocido como superinteligencia, implica la capacidad de desarrollar una inteligencia superior a la humana[17].

5. Mediación electrónica y sus diferencias con el mediador robot

La constante evolución del derecho y el crecimiento poblacional ha impulsado a los sistemas judiciales en todo el mundo a incorporar innovadoras figuras jurídicas para asegurar la impartición de justicia. Por esa razón, se han reconocido los MASC como una vía alternativa para abordar los conflictos[18]. En la actualidad, tras el avance tecnológico y situaciones adversas, se ha recurrido más aún a la implementación de las TIC para nuevamente garantizar la administración de justicia. El impacto que causó esta implementación ha sido de gran importancia para la comunidad de resolución de conflictos, dando lugar al surgimiento del ODR[19].

---

[15] Stuart Russell, Peter Norvig, *Inteligencia Artificial Un Enfoque Moderno*, 26-30.

[16] Lasse Rouhiainen, *Inteligencia artificial: 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*, (Barcelona: Alienta Editorial, 2018), 16.

[17]Gabriela Morales Ramírez, "Problemática antropológica detrás de la discriminación generada a partir de los algoritmos de la inteligencia artificial", Medicina y Ética Vol. 34 - Núm. 2 (2023), 439-440. https://doi.org/10.36105/mye.2023v34n2.04.

[18] Laura Vázquez Gómez-Escalonilla, "Consideraciones generales sobre los MASC en Derecho Español", *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje* N° 1 (2016), 8. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5627288.

[19] Camila Pedraza Gómez, "Alternativa De Solución De Controversias Jurídicas, A Través Del Online Dispute Resolution (Odr) En Colombia", *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia* vol. 6, núm. 17 (2021), 24. https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i17.367.

Un ejemplo clave es la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, en la cual se establece en sus considerandos que "la presente Directiva no debe en modo alguno impedir la utilización de las nuevas tecnologías de comunicaciones en los procedimientos de mediación"[20]. Esto demuestra que existe una autorización para que las partes desarrollen procedimientos de mediación con soporte tecnológico. En respuesta, la Comunidad Autónoma española de Cantabria promulgó una ley que establece que "las instituciones de mediación fomentarán la implementación de sistemas de mediación por medios electrónicos en aquellos casos en los que sea posible"[21]. Desde entonces se puede evidenciar que diferentes países han optado por regular la mediación electrónica como opción de modalidad.

La mediación electrónica pretende que las partes y el mediador se apoyen de las TIC para facilitar la comunicación entre ellos. Por ejemplo, las sesiones de mediación serán realizadas por videoconferencia y los documentos considerados necesarios serán enviados a través de correo o alguna plataforma de mensajería. Este tipo de mediación es ventajosa para las partes, ya que ahorran tiempo y dinero en la movilización. Sin embargo, es importante establecer que los mediadores y los centros deben establecer las medidas necesarias para que no se vulneren los principios de la mediación[22].

En primer lugar, deben asegurarse de que la plataforma utilizada para la videoconferencia sea lo suficientemente intuitiva para que los usuarios puedan utilizarla sin problema. Adicionalmente, es esencial que se cumpla con la confidencialidad de las reuniones y la información que circula en las mismas, por lo que deberán tomar medidas en cuanto a las grabaciones y capturas de pantalla que se puedan realizar. Por último, es fundamental no perder de vista la esencia humana y la empatía inherente al mediador. La presencia de una pantalla de por medio añade una complejidad adicional a la tarea, por lo que el mediador debe llevar a cabo un esfuerzo adicional y considerar la posibilidad de tomar cursos para perfeccionar su desempeño en este entorno[23].

Es importante establecer que la mediación electrónica y el mediador robot son términos distintos. Mientras la primera es una mediación llevada por un ser humano, en la mediación por IA no existe un humano como tercero neutral, sino un robot manejado con IA. El mediador humano guiará a las partes para que las mismas establezcan

[20] Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, párr 10.
[21] Artículo 12, Ley 1/2011 [Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria], BOE núm. 99, de 26 de abril de 2011, 28 de marzo de 2011.
[22] Luz Clara "La mediación en entornos electrónicos", 350.
[23] Ordelin, "El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad?, 362.

soluciones a través de la conversación y la escucha. El robot propondrá soluciones, establecidas a través de una base de datos con mediaciones anteriores, hasta que las partes lleguen a un acuerdo. Por lo tanto, se puede evidenciar que existe una gran diferencia entre un método y el otro, hasta tal punto que se puede cuestionar si el segundo realmente es una mediación.

6. Implementación de la Inteligencia Artificial en la resolución de disputas

El propósito de este apartado es plantear casos en los que ya se ha empleado la IA como herramienta o en reemplazo del tercero que proveerá una solución al conflicto.

6.1.En la justicia ordinaria

La sentencia dictada por el Juzgado Primero de lo Laboral del circuito Cartagena constituyó una de las primeras decisiones judiciales en Colombia en la cual los jueces se apoyaron de la ayuda de la IA generativa CHATGPT. El caso consiste en una acción de tutela presentada por una madre de un niño dentro del espectro autista. En su petición, busca que se exonere los pagos de la cuota moderadora, copagos en los servicios requeridos y transporte con respecto a las terapias que recibe el menor debido a su condición médica. En primera instancia, el juez de la causa falló a favor de la accionante.

La parte accionada impugnó la sentencia alegando que al menor no se le podía exonerar los pagos debido a que no pertenece a la población objetivo a la cual se le debe eximir de los copagos y cuotas moderadoras. El juez *ad quem* revisó casos parecidos dictados por la Corte Constitucional colombiana, donde se puede evidenciar que la sentencia T-674-2016 resuelve una situación bastante similar a lo que expone la accionante. El juez fue más allá de la revisión de precedentes constitucionales y decidió utilizar también la IA. La base que permite la aplicación de la IA se encuentra en la Ley 2213 de 2022, cuyo objetivo es la implementación de las TIC en los procesos judiciales y así dar celeridad a la resolución de los casos[24].

El juez planteó cuatro preguntas dentro de la página web de CHATGPT. Estas versaron sobre los siguientes temas: la exoneración de los pagos del menor autista, si en el presente caso se debe conceder la tutela, si la cuota moderadora es una barrera de acceso al servicio de salud y sobre casos similares dictados por la Corte Constitucional. En la sentencia, se pueden identificar con claridad las respuestas desarrolladas por la IA junto con su correspondiente motivación. El juez de la causa aclara, dentro del texto, que no tiene intención de reemplazar su juicio propio por el de la IA. En cambio, el propósito de

[24] Sentencia No. 032-2023, págs. 3 -4.

esta nueva tecnología es la optimización de los tiempos empleados en redacción de la sentencia[25].

Posteriormente, la Corte Constitucional de Colombia examinó específicamente el uso de CHATGPT en este caso mediante la Sentencia T-323 de 2024. La Corte consideró que el empleo de herramientas de IA en la actividad judicial no vulnera por sí mismo el debido proceso, siempre que no sustituya al juez en la toma de decisiones. En particular, señaló que su utilización debe mantenerse como una herramienta de apoyo, sin delegar en la IA la creación del contenido decisorio, la interpretación de los hechos o las pruebas, ni la solución del caso, y debe existir supervisión humana sobre sus resultados. Asimismo, la Corte destacó la necesidad de observar parámetros relacionados con la transparencia, la responsabilidad, la privacidad y la no sustitución de la racionalidad humana[26].

En Perú, la IA ha sido utilizada para la solución de cálculos matemáticos, como es el caso de la sentencia 04-2023 dictada por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. El caso se refiere a una apelación de la sentencia que fijaba una pensión alimenticia donde se alega que dicha pensión está calculada de manera errónea. La autoridad del presente caso solicitó a la IA que calcule de manera proporcional la pensión del alimentante con base en los ingresos mensuales de las partes. En este caso, la intención de la Corte es llevar a cabo un análisis objetivo en el cual se elimine por completo cualquier elemento de discrecionalidad.

El cálculo que hace es el siguiente: La pensión mínima que debe recibir la niña para poder satisfacer sus necesidades es de S/. 1,000.00. Es importante destacar que el juez considera que este es el monto que deben aportar ambos padres, no solamente el alimentante demandado. La autoridad judicial solicitó a la IA que calcule el porcentaje que corresponde pagar a cada parte según sus ingresos. Por lo tanto, la operación es la siguiente:

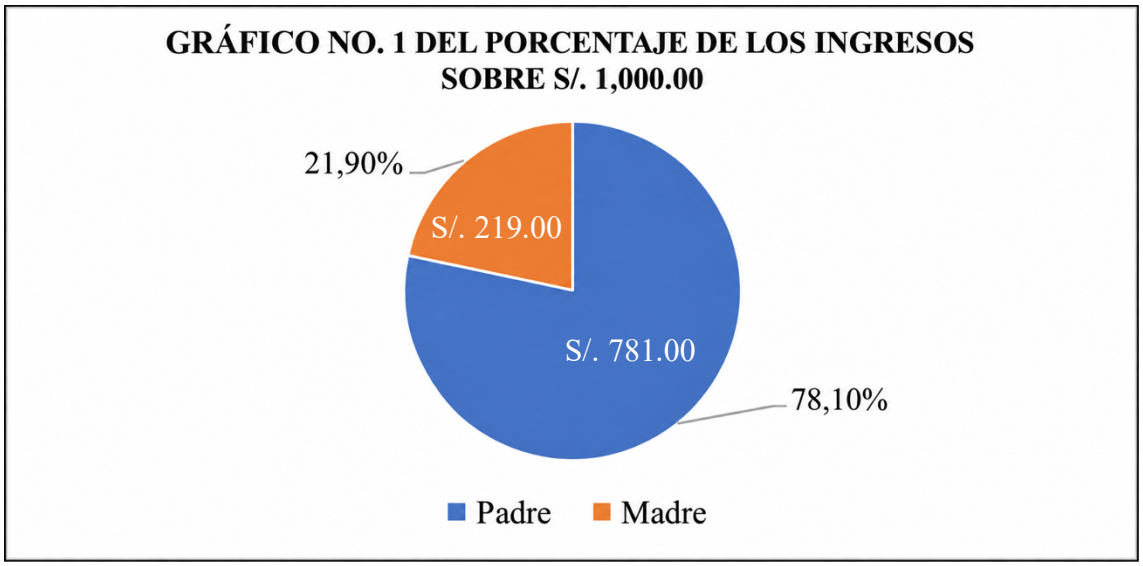
Ingreso total = Ingreso del padre + Ingreso de la madre = 3,659.62 + 1,025 = 4,684.62

Porcentaje de cada uno = (Ingreso de cada uno / Ingreso total) x 100

Porcentaje del padre = (3,659.62 / 4,684.62) x 100 = 78.10%

Porcentaje de la madre = (1,025 / 4,684.62) x 100 = 21.90%

[25] Sentencia No. 032-2023, págs. 5 -6.
[26] Sentencia T-323-2024.



Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica[27].

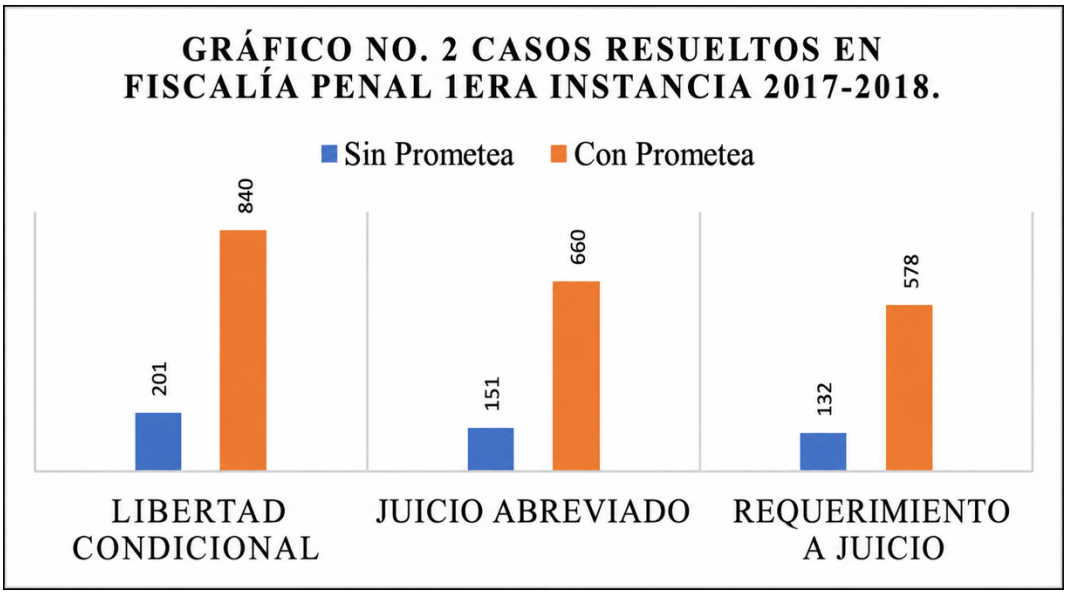
Según lo que establece el gráfico No. 1, al demandado le correspondería pagar S/. 781.00. A lo que la IA hace un cálculo adicional para establecer el porcentaje de sueldo que el obligado debe pagar a su hija.

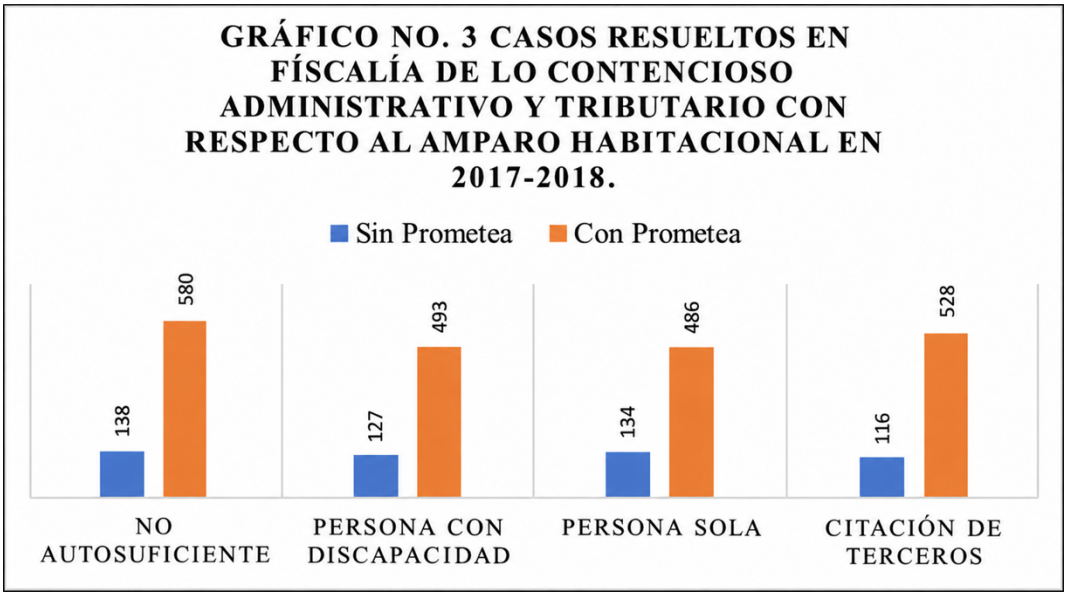
Porcentaje del sueldo del padre = Valor a pagar del padre/Ingreso del padre= (781.00 / 3,659.62) x 100 = 21,34%

En la sentencia de primera instancia, el juez había fijado la pensión en el 20% del sueldo del demandado. En consecuencia, al analizar que el valor que se estableció es bastante aproximado al nuevo valor, el juez *ad quem* confirma lo dictado en la sentencia.

El sistema de IA, Prometea, fue diseñado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) junto con especialistas en el área. Este sistema fue creado para que proponga soluciones a casos jurídicos simples. Sin embargo, estas no son aplicadas de manera inmediata, sino que son dirigidas a un juez, el cual resolverá si la respuesta es la más adecuada de aplicar o no[28]. Esta herramienta ha demostrado ser de gran utilidad para el sistema de justicia penal en Argentina, ya que el 60% de casos que se presentan en la fiscalía son casos reiterativos[29].

[27] Sentencia No. 04-2023, págs. 3-5.
[28] Jorge Luis Ordelin, "El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad?", 365.
[29] Elsa Estévez, Sebastián Linares Lejarraga, Pablo Fillottrani, *Prometea Transformando la Administración de Justicia con Herramientas de Inteligencia Artificial* (Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020), 64.





Fuente: elaboración de Estévez, Linares Lejarraga, Fillottrani[30].

Al analizar los gráficos, se puede apreciar claramente el impacto positivo que ha tenido el uso de Prometea en el sistema judicial argentino. Por ejemplo, la eficiencia en la resolución de juicios abreviados ha experimentado un notable aumento del 336%. Esto demuestra cómo la implementación de esta herramienta tecnológica ha optimizado los procesos judiciales de manera significativa[31]. Es importante recalcar que los tribunales de Estonia tienen un funcionamiento muy parecido con respecto a la aplicación de la IA.

En China, Xiao Fa fue el primer asistente de IA en el tribunal de Beijing. Tiene diferentes funciones como brindar asesoramiento legal a los ciudadanos y colaborar con

[30] Estévez, Linares Lejarraga, Fillottrani, *Prometea Transformando la Administración de Justicia con Herramientas de Inteligencia Artificial,* 63. Elaborado a partir de los datos extraídos por la Fiscalía General Adjunta del Contencioso Administrativo y Tributario en 2018.
[31] *Ibídem,* 62.

los funcionarios, recopilando sentencias y comparando leyes. Lo singular de este juez es que posee su propia voz y apariencia, lo que permite a los usuarios verlo en pantalla comunicándose con ellos de manera directa, en lugar de depender únicamente de mensajes. Esto crea una conexión más cercana y personalizada con el usuario.

6.2.En procesos de mediación

En la mediación es más difícil establecer casos factuales en los que verdaderamente se ha aplicado la IA dentro del proceso. Esto se debe al principio de confidencialidad, el cual se considera de suma importancia en estos procedimientos. Sin embargo, existen programas gratuitos disponibles en internet, como SmartSettle, que proveen a los mediadores herramientas para solucionar sus casos. Es importante recalcar que estos sistemas gratuitos no tienen un avance lo suficientemente desarrollado para explorar los sentimientos de las partes, por lo que se debería solo aplicar en disputas simples que involucren una cifra de dinero relativamente baja.

La página SmartSettle desarrollada por ICam System[32], es una herramienta que puede resultar útil para los mediadores. Esta consiste en un algoritmo que solicita, de manera confidencial, información básica a las partes como el precio ideal y su precio de reserva. Con esa información el sistema genera la zona de posible acuerdo entre las partes (ZOPA). Una vez obtenida la ZOPA, el mediador puede tener un panorama del caso mucho más claro con respecto a los límites de negociación de las partes.

Este sistema algorítmico también puede ser utilizado únicamente por las partes, sin necesidad de incluir a un tercero neutral. Las partes pueden llegar a acuerdos positivos siempre que mantengan un buen comportamiento y una mente abierta para negociar. Sin embargo, lo que estarían haciendo ya no se le puede llamar mediación debido a que para que se considere como tal debe existir un mediador. Al programa de SmartSettle no se le puede considerar como un tercero, porque no cumple una función más allá que la de establecer un rango posible para negociar y seguir tomando los datos según avanzan las ofertas. Por lo tanto, podría afirmarse que cuando las partes emplean esta herramienta sin la intervención de un tercero, están llevando a cabo una suerte de negociación asistida.

Adicionalmente, existen plataformas como GoMediation.ai[33], diseñada para facilitar la resolución de conflictos entre parejas y apoyar procesos de separación y divorcio. En el ámbito de las relaciones de pareja, la plataforma ofrece herramientas de mediación asistida por IA que permiten a las partes abordar cuestiones relacionadas con la

[32] Ver, https://go.smartsettle.com/negotiations. Consultado el 26 de septiembre de 2026.
[33] Ver, https://gomediation.ai/. Consultado el 26 de septiembre de 2026.

separación, las finanzas, los bienes y los acuerdos relativos a los hijos. Asimismo, la plataforma cuenta con una modalidad de orientación para parejas que buscan mejorar su relación, diferenciándola de la mediación, cuyo propósito es facilitar la adopción de acuerdos sobre cuestiones prácticas. GoMediation.ai también ofrece herramientas para otros tipos de conflictos, como controversias vecinales, familiares, laborales y determinadas reclamaciones frente a organismos públicos.

7. Limitaciones de la Inteligencia Artificial: mediador humano vs mediador robot

Indudablemente, resulta pertinente analizar las diferencias en las habilidades entre un mediador humano y un robot para poder evidenciar las debilidades que tiene la IA. En el contexto de este trabajo, se han evaluado detenidamente los aspectos que se destacan como fortalezas y debilidades de ambos, centrándose en dos puntos clave. En primer lugar, se habla de la empatía, que es el punto más débil que tiene el mediador robot. Por otro lado, están los sesgos cognitivos y algorítmicos que son temas relevantes a la hora de utilizar IA.

7.1.La empatía

La palabra empatía viene del término griego *empatheia* que significa sentir dentro. Por lo tanto, la empatía es la capacidad que nos permite saber lo que sienten los demás. Es bastante importante, ya que las personas no expresan todos sus sentimientos de manera verbal, sin embargo, a través de la empatía es más fácil poder identificarlos. Por esa razón, también se la conoce como comunicación emocional[34].

Una de las soft skills más apreciadas en un mediador es la capacidad de ser empático a través de la escucha activa. En primer lugar, esto se debe a que el mediador que genere empatía con las partes podrá entender el problema no solo desde sus posiciones sino también desde sus intereses. Esto da paso al segundo aspecto, el mediador puede ver de manera clara las soluciones a las que pueden llegar las partes. Como tercer aspecto, también es importante que el mediador evalúe la manera en la que va a guiar a las partes para que lleguen a esta solución.

Un aspecto que debe analizarse por separado es que el mediador debe lograr que las partes generen empatía la una a la otra. El objetivo de esto es que ambas dejen de generar sentimientos de enojo o resentimiento que suelen generarse cuando existe un conflicto. Además, logra que entiendan o perciban la posición del otro. De esta manera

[34] Daniel Goleman, Inteligencia emocional (Barcelona: Editorial Kairos, 2010), 213-219. https://ebookcentral-proquest-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/lib/usfq/detail.action?docID=678707.

se generan partes realmente dispuestas a escuchar y proponer soluciones, lo que facilitará el proceso de mediación para todos[35].

Por lo mencionado anteriormente, el mediador robot debería poder adquirir estas características para realizar mediaciones efectivas. Sin embargo, en la actualidad hay muy pocos tipos de IA que pueden llegar a simular esa empatía. Además, simular la empatía la mayoría de las veces no resulta suficiente para producir resultados efectivos. La posibilidad de que un sistema artificial desarrolle una empatía equivalente a la humana continúa siendo problemática desde una perspectiva tecnológica y conceptual. Por esta falta de empatía, además del temor por lo extraño, puede llegar a ser complicado que las partes logren realmente confiar en el robot.

7.2.Sesgos cognitivos y sesgos algorítmicos

Los sesgos cognitivos son una serie de errores mentales que son causados por los cerebros al momento de simplificar la información. Esto puede influir en la capacidad de percepción y toma decisiones apropiadas. Estos sesgos son intrínsecos a la naturaleza humana y, por lo tanto, son muy difíciles de evitar. Por esa razón, los sesgos influyen en la manera de pensar y de ver el mundo que tiene cada persona[36].

El mediador debe evitar estos sesgos para mantenerse neutral dentro del proceso. Por tal razón, debe actuar de manera cautelosa y manejar sus emociones de forma correcta. Por un lado, debe ser lo suficientemente empático con ambas partes para generar un equilibrio, pero también debe evitar que sea llevado a favorecer a una de estas. En el caso de no lograrlo, podría llegar a causar un acuerdo que resulte desventajoso para una de las partes[37].

Por otro lado, tenemos la IA, y podría ser tentador pensar que, al no poseer estas tendencias humanas, no estaría sujeta a sesgos. Sin embargo, a pesar de no tener sesgos cognitivos, como los seres humanos, sí puede verse envuelta de sesgos algorítmicos. La IA evaluará y obtendrá resultados dependiendo de los datos a los que puede acceder o que están contenidos en su sistema. Por tal razón, la IA no es infalible y estos pueden tener errores[38].

---

[35] Pérez Jaraba, *Teorías de la Mediación y Derechos Fundamentales*, 99.
[36] Juan Antonio Martínez, "Mirror-Imaging. Un Sesgo Cognitivo en el Análisis de Inteligencia", *Revista UNISCI* N.º 47 (2018), 10. 225. http://dx.doi.org/10.31439/UNISCI-10.
[37] Alberto Jacinto Reyes Zambrano, *La mediación prejudicial obligatoria en el ámbito civil"* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019), 10.
[38] Morales Ramírez, "Problemática antropológica detrás de la discriminación generada a partir de los algoritmos de la inteligencia artificial", 440-442.

Los errores estadísticos, de estructura, cognitivos y sociales contenidos en el diseño de la IA pueden llegar a generar respuestas discriminatorias por parte de esta. Existen dos casos relevantes con respecto a los resultados discriminatorios que puede tener la IA: el caso de Amazon y el sistema de reconocimiento facial de Clearview AI.

El primer caso trata sobre la conocida empresa Amazon, la cual realizó un reclutamiento de empleados con la asistencia de la IA. Los aplicantes cargaban su hoja de vida y la función que tenía la IA era revisarla y seleccionar los candidatos más aptos para cada trabajo. Sin embargo, en el análisis de resultados, todas las hojas de vida de mujeres que solicitaban empleos en roles técnicos recibían calificaciones bajas. Por esa razón, terminó descalificando a todas las mujeres que aplicaron para esa área[39].

El segundo caso corresponde a una empresa la cual intentaba desarrollar un sistema, Clearview AI, para predecir dónde y quién iba a cometer un delito. El resultado no fue lo que esperaban, ya que tenía una tendencia en solo identificar a los delincuentes con rasgos latinos o afroamericanos[40]. En 2011, una situación similar ocurrió en el sistema de justicia de Kentucky, donde se promulgó una ley que requería que los jueces consultaran un algoritmo antes de tomar decisiones sobre si los acusados debían pagar una fianza en efectivo. En este contexto, se observó que las personas blancas obtuvieron más beneficios en comparación con las personas de color[41].

El mediador puede verse involucrado en estos sesgos si su sistema contiene errores. Esta situación podría tener un impacto significativo no solo a nivel individual, sino que también podría afectar a una población considerable si la mediación por IA se implementa a gran escala. Lo que terminaría generando desconfianza en la mediación y perjuicios al sector discriminado. Por esa razón, resulta importante mantener el acompañamiento humano, ya que no resulta adecuado depender de los resultados de la IA de manera incondicional. [42].

8. El acta de mediación y su relevancia en el tema

Es importante preguntarse qué pasaría después de que el mediador dé por terminada la sesión en la cual las partes llegaron a un acuerdo. Lo que procede es redactar el acta de mediación, que es el documento legal en el cual registra las concesiones que realizan las

[39] Morales Ramírez, "Problemática antropológica detrás de la discriminación generada a partir de los algoritmos de la inteligencia artificial", 444-445.
[40] *Ibídem*, 445.
[41] Jorge Luis Ordelin, "El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad?", 366.
[42] Morales Ramírez, "Problemática antropológica detrás de la discriminación generada a partir de los algoritmos de la inteligencia artificial", 445.

partes y, por lo tanto, a lo que se obligan. La IA puede utilizarse para asistir en la elaboración de este documento. Por ese motivo, su uso como herramienta sería ideal para estas labores.

No obstante, en muchas legislaciones, faltaría un requisito esencial para que el documento sea considerado auténtico, la firma del mediador. En la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana se establece que "por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas"[43]. En consecuencia, si el acta no está firmada por el mediador, este documento no cumple con los requisitos para ser un acta de mediación. Por tal razón, no tendrá carácter de cosa juzgada y sentencia ejecutoriada. Las partes se quedarán con un acuerdo que no tiene forma de ser ejecutado, recayendo así en la teoría de la negociación asistida.

No existe regulación alguna que indique que el robot mediador puede firmar el acta. Por ese motivo, después de que el robot redacte el documento, este deberá pasar por una revisión de un mediador, el cual deberá suscribirlo. De esta manera se cumplirá con el requisito establecido. Además, se podrá hacer una comprobación por parte del mediador, lo que aporta una capa adicional de seguridad. En consecuencia, se evidencia que la IA no puede actuar sola, ya que necesita de humanos que verifiquen y aprueben su proceso.

9. ¿Es factible incorporar la Inteligencia Artificial como mediador?

Otra de las barreras que enfrenta el mediador robot sin duda es el título formal de mediador. En varios ordenamientos jurídicos los requisitos para ser mediador están establecidos en las leyes especializadas sobre mediación. Además, cada centro de mediación puede establecer requisitos adicionales para la admisión de mediadores. Estos requisitos pueden variar significativamente según la ubicación y el enfoque del centro, lo que añade una capa adicional de complejidad para ejercer esta profesión. Por esta razón, resulta fundamental llevar a cabo un análisis de las diferentes legislaciones para determinar si un mediador robot podría ejercer su función de acuerdo con lo establecido en la ley.

9.1 España

El artículo 11 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles[44] establece los tres requisitos para poder ejercer como mediador en España. El primer requisito es ser una persona natural que se halle en pleno ejercicio de sus

[43] Artículo 47, LAM.
[44] Artículo 11, Ley 5/2012 [Mediación en asuntos civiles y mercantiles], BOE núm. 162 de 07 de julio de 2012, 27 de julio de 2012.

derechos civiles. Además, se permite que una persona jurídica ejerza la mediación siempre y cuando esté designada una persona natural que cumpla con los requisitos. El segundo requisito que establece la ley es la posesión de un título profesional o universitario de una institución debidamente acreditada. El tercer requisito es que el mediador debe suscribir una garantía o seguro que cubra la responsabilidad civil que pueda derivarse dentro de sus procesos de mediación. Este último es interesante porque para adquirir responsabilidad civil la persona debe ser un sujeto de derechos[45]. Por lo tanto, podemos concluir que, en este caso, la posibilidad de que un mediador robot cumpla con los requisitos para adquirir responsabilidad civil, que generalmente se aplican a personas naturales, sería difícil, si no imposible.

9.2.Argentina

La Ley 26.589 de Mediación y conciliación argentina[46] establece que los mediadores deberán cumplir con cinco requisitos. El primer requisito es tener el título de abogado y matrícula por al menos tres años. Por lo tanto, solo los abogados podrán ejercer el rol de mediador dentro de los procesos en los centros argentinos. Además, deberá cumplir con una capacitación básica de mediación, la cual no se especifica ni en la ley ni en su reglamento. El tercer requisito es aprobar el examen de idoneidad establecido por el gobierno de Argentina. Sumado a esto, se requerirá su inscripción en el Registro Nacional de Mediación. Por último, la legislación estipula que debe cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento[47], los cuales en su mayoría no difieren significativamente de lo dispuesto en la ley.

En este caso, no se hace referencia a que el mediador debe ser una persona natural ni tampoco que debe poder adquirir obligaciones. Solamente, requiere que cumpla con diferentes titulaciones y pruebas. Por lo tanto, surge la pregunta de si cumplir con los requisitos de titulación sería suficiente para considerar a la IA como mediador. Es importante señalar que las aptitudes evaluadas en el examen de idoneidad son desconocidas, lo que impide proporcionar una respuesta concreta a la pregunta y la deja como una mera hipótesis.

9.3.México

[45] Alejandro Guzmán, "La influencia de la filosofía en el derecho con especial referencia al concepto de relación jurídica", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* 13 (1995), 139-167.
[46] Artículo 11, Ley 26.589 de mediación y conciliación, Boletín Oficial 31898 del 06 de mayo de 2010.
[47] Artículo 8, Reglamentación de la Ley 26.589 de mediación y conciliación [Mediación y conciliación], Boletín Oficial 32.244 del 28 de septiembre de 2011.

En México, los requisitos para poder ser registrado en el Centro estatal como mediador se encuentran en la Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México[48]. Los requisitos se pueden dividir en dos categorías: los que deben cumplir las personas jurídicas colectivas en primer lugar, y en segundo lugar, los requisitos aplicables a las personas físicas. Los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas colectivas son cinco. La mayoría de los requisitos son aspectos básicos que debería cumplir una persona, como su constitución legal, misión y visión, precisar su estructura orgánica y contar con un reglamento. Adicionalmente, se requiere que cuenten con mediadores certificados por el Centro Estatal. Por lo tanto, al igual que en la legislación española, se establece como requisito la presencia de una persona natural que actúe como mediador.

Por otro lado, los requisitos para que una persona natural pueda convertirse en mediador son cinco. En primer lugar, debe contar con un título profesional, no se especifica qué título por lo que cualquiera de tercer nivel basta. Además, se requiere que el mediador esté debidamente certificado y autorizado por el Centro Estatal correspondiente. Por último, la persona debe estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio dentro de México. Debido a su similitud con el sistema legal español, presentaría igualmente dificultades para considerar a un mediador robot en este contexto.

9.4.China

En China, se han regulado los requisitos para ser mediador en los procesos dentro de la Ley de Mediación Popular de la República Popular de China. Es una mediación similar a la comunitaria, ya que busca resolver los conflictos que surgen en una comunidad de vecinos. Los requisitos para poder ser mediador de este tipo de procesos son bastante sencillos. Establece que deben ser ciudadanos, adultos que sean imparciales, decentes y dedicados. Además, exige que tengan cierto nivel de educación, comprensión de políticas y conocimiento jurídico. Sin embargo, no aclara ninguna forma de medir cuál es el nivel suficiente. En esta legislación se persiguen características sumamente humanas relacionadas con la ética, aspectos que la IA es incapaz de cumplir.

A pesar de los esfuerzos de los estados por promover el uso de las TIC, hasta el momento no se ha establecido una regulación que permita a los robots con IA desempeñar

[48] Artículo 13, Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México, Gaceta del Gobierno Tomo CXC No. 117 de 22 de diciembre de 2010, reformado por última vez Gaceta del Gobierno Tomo CCXIII No. 46 10 de marzo de 2022.

el papel de mediadores en procesos legales. Si bien las TIC han transformado profundamente la forma en que se llevan a cabo diversas actividades, incluida la mediación, la falta de un marco normativo específico para los mediadores automatizados con IA ha generado un vacío legal que plantea interrogantes sobre su papel y responsabilidad en la resolución de conflictos.

10. Evolución reciente de la Inteligencia Artificial en la resolución de disputas: hacia un modelo de supervisión humana

10.1. Nuevas directrices para el uso de la IA

El desarrollo reciente de la IA generativa ha generado la necesidad de establecer parámetros que permitan determinar las condiciones bajo las cuales estas herramientas pueden ser incorporadas dentro de los procesos de mediación. En este contexto, la International Bar Association (IBA), a través de su Comité de Mediación, publicó el 19 de junio de 2025 las *Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence in Mediation*. Estas directrices están dirigidas específicamente a orientar el uso de IA generativa dentro de la mediación[49].

Las directrices reconocen que la IA puede facilitar el desarrollo de las mediaciones mediante el incremento de la eficiencia, la reducción de costos y la ampliación del acceso a la justicia. Sin embargo, la IBA establece que estos beneficios dependen de que la tecnología sea incorporada acompañada de las salvaguardas necesarias. De esta manera, la IA no es presentada como un sustituto del proceso de mediación, sino como una herramienta que puede ser utilizada por los participantes y las instituciones para facilitar determinadas actividades dentro del procedimiento[50].

La IBA organiza sus directrices en tres partes. La primera contiene una lista no exhaustiva de posibles usos de la IA en la mediación, dirigida a los mediadores, las partes, sus representantes y las instituciones de mediación. Esto demuestra que la utilización de estas herramientas puede extenderse a diferentes etapas del procedimiento[51].

La segunda parte se concentra en los riesgos derivados del uso de IA y propone medidas para gestionarlos. Esta aproximación resulta particularmente relevante en el ámbito de la mediación debido a la naturaleza confidencial de la información que puede

[49] International Bar Association, "Guidelines on the use of generative artificial intelligence in mediation," Mediation Committee, 19 de junio de 2025.
[50] Ibídem.
[51] Ibídem.

ser proporcionada por las partes. Asimismo, los resultados generados por estas herramientas deben ser objeto de una valoración adecuada, debido a que la IA puede producir respuestas incorrectas o resultados que no necesariamente se ajusten a las circunstancias particulares del conflicto. Por ello, la incorporación de estas herramientas exige que sus usuarios mantengan un control sobre la información introducida y sobre los resultados obtenidos[52].

La tercera parte incorpora un modelo de declaración mediante el cual los participantes pueden comunicar que una herramienta de IA ha sido o será utilizada durante la mediación. Esto introduce una dimensión adicional al uso de estas tecnologías, pues la cuestión ya no se limita a determinar si la IA puede ser técnicamente utilizada, sino también a establecer cómo debe informarse a las partes sobre su intervención dentro del proceso[53].

Estas directrices resultan relevantes para el análisis planteado en esta investigación, pues permiten observar cómo ha evolucionado la discusión sobre el papel de la IA dentro de la mediación. En lugar de centrarse exclusivamente en la posibilidad de sustituir al mediador humano, las directrices establecen parámetros para su utilización como herramienta dentro del procedimiento. Esta aproximación permite retomar la cuestión planteada anteriormente respecto de los límites de la intervención tecnológica y, particularmente, determinar si el uso de IA puede complementar la labor del mediador sin desplazar la función que este cumple como tercero neutral.

10.2. La posición de UNCITRAL frente a la ia en la resolución de disputas

La incorporación de la IA a los MASC ha comenzado a formar parte de la agenda de trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). A diferencia de otros ámbitos en los que ya existen instrumentos regulatorios específicos, el trabajo de UNCITRAL sobre IA en la resolución de disputas se encuentra todavía en una etapa exploratoria. En 2025, la Comisión solicitó a su Secretaría continuar el análisis, así como sobre la conducción remota de procedimientos arbitrales y de mediación y la resolución de controversias mediante plataformas digitales[54].

[52] International Bar Association, "Guidelines on the use of generative artificial intelligence in mediation," Mediation Committee, 19 de junio de 2025.
[53] Ibídem.
[54] UNCITRAL, "UNCITRAL Colloquium on the Use of Artificial Intelligence (AI) in Dispute Resolution and Remote Hearings in Arbitration and Mediation", 16–17 de febrero de 2026.

Como parte de este proceso, durante el 83.º período de sesiones del Grupo de Trabajo II, celebrado en febrero de 2026, UNCITRAL organizó un coloquio dedicado al uso de la IA en la resolución de disputas y a las audiencias y procedimientos remotos. Uno de sus paneles estuvo específicamente destinado al uso de IA en la mediación y la mediación remota[55].

El contenido de este panel permite identificar algunos de los principales desafíos que actualmente plantea la incorporación de estas herramientas. UNCITRAL reconoce que la IA puede utilizarse, entre otras funciones, para la programación de reuniones, la gestión documental, la transcripción en tiempo real y determinadas tecnologías de apoyo a la toma de decisiones. Sin embargo, su utilización también genera interrogantes de carácter ético y procesal, especialmente cuando puede afectar la interacción entre las partes, la confidencialidad de la información y la capacidad del mediador para conducir adecuadamente el procedimiento[56].

En este sentido, uno de los aspectos centrales del análisis de UNCITRAL consiste en determinar cómo puede incorporarse la tecnología sin afectar los principios esenciales de la mediación. En el programa del coloquio se identifican expresamente la voluntariedad, la confidencialidad, la neutralidad y la autonomía de las partes como elementos que deben ser preservados frente al uso de herramientas de IA. Asimismo, se plantea la necesidad de que estas herramientas sirvan como apoyo y no sustituyan el juicio humano ni la confianza que constituyen elementos fundamentales de la mediación[57].

Por tanto, la posición actual de UNCITRAL no consiste en reconocer a la IA como un nuevo sujeto encargado de resolver controversias, sino en examinar las condiciones bajo las cuales puede incorporarse como herramienta dentro de los mecanismos existentes. Esta distinción resulta especialmente relevante en el caso de la mediación, pues la utilización de IA para asistir al mediador no necesariamente modifica la naturaleza del mecanismo, mientras que su utilización para sustituir completamente al tercero podría afectar elementos esenciales como la neutralidad, la autonomía de las partes y la interacción humana.

En consecuencia, el desarrollo reciente de UNCITRAL refuerza la necesidad de mantener una supervisión humana sobre el uso de IA en la mediación. La tendencia actual

[55] UNCITRAL, “Programme: Panel 2 – Use of AI in Mediation and Remote Mediation”, 17 de febrero de 2026.
[56] Ibídem.
[57] Ibídem.

no parece orientarse hacia la eliminación del mediador, sino hacia la incorporación de herramientas tecnológicas que permitan mejorar determinados aspectos del procedimiento sin desplazar las funciones que requieren juicio humano, confianza y comunicación entre las partes. Esto permite sostener que, al menos desde la perspectiva del desarrollo normativo internacional actual, la IA encuentra un espacio más claro como herramienta de apoyo que como sustituto del tercero neutral.

10.3. La regulación europea y el principio de supervisión humana

La Unión Europea constituye uno de los referentes más relevantes en materia de regulación de la IA, particularmente a partir de la aprobación del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de IA (Reglamento de Inteligencia Artificial o AI Act). Este instrumento adopta un enfoque basado en el nivel de riesgo que puede generar cada sistema de IA y establece obligaciones específicas para aquellos considerados de alto riesgo[58].

La regulación adquiere especial relevancia para la presente investigación porque el Reglamento contempla expresamente determinados sistemas utilizados en la resolución alternativa de litigios. El anexo III del Reglamento incluye dentro del ámbito de los sistemas de alto riesgo aquellos destinados a ser utilizados por una autoridad judicial, o en su nombre, para asistir en la investigación e interpretación de los hechos y del Derecho y en su aplicación a un caso concreto, así como los sistemas destinados a utilizarse de forma similar en una resolución alternativa de litigios[59].

Esta clasificación responde a la posibilidad de que el uso de IA en estos ámbitos tenga consecuencias relevantes sobre derechos fundamentales. El propio Reglamento reconoce que los sistemas utilizados en la administración de justicia y en determinados procedimientos de resolución alternativa de litigios pueden generar riesgos relacionados con sesgos, errores y falta de transparencia. Por esta razón, cuando los resultados del procedimiento de resolución alternativa producen efectos jurídicos para las partes, determinados sistemas utilizados para estas finalidades son considerados de alto riesgo[60].

La consideración de estos sistemas como de alto riesgo no implica, sin embargo, que el Reglamento prohíba su utilización. Por el contrario, establece una serie de requisitos

[58] Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial, DOUE L, 12 de julio de 2024.
[59] Reglamento (UE) 2024/1689, Anexo III, punto 8.
[60] Ibídem.

destinados a permitir su utilización bajo condiciones que reduzcan los riesgos asociados. Entre estos requisitos adquiere particular importancia la supervisión humana, regulada en el artículo 14 del Reglamento[61]. Esta disposición establece que los sistemas de IA de alto riesgo deben diseñarse de manera que puedan ser supervisados efectivamente por personas físicas durante el período en que se encuentren en uso.

La supervisión humana no se limita a la presencia formal de una persona durante la utilización del sistema. El artículo 14 establece que las personas encargadas de la supervisión deben poder comprender las capacidades y limitaciones del sistema, detectar posibles anomalías o comportamientos inesperados e identificar el riesgo de sesgo de automatización, entendido como la tendencia a confiar de manera automática o excesiva en los resultados proporcionados por la IA. Asimismo, deben encontrarse en condiciones de interpretar adecuadamente dichos resultados y, cuando corresponda, decidir no utilizarlos, ignorarlos, modificarlos o revertirlos[62].

Esta última exigencia resulta particularmente relevante para la mediación. La posibilidad de que la persona encargada de la supervisión pueda apartarse del resultado producido por la IA significa que la herramienta tecnológica no posee la autoridad final sobre el proceso. En otras palabras, la IA puede proporcionar información, recomendaciones o apoyo para determinadas funciones, pero corresponde a una persona decidir si el resultado generado es adecuado para las circunstancias concretas del caso.

La regulación europea también establece una distinción importante entre los sistemas que afectan directamente la administración de justicia y aquellos utilizados para funciones meramente administrativas. El Reglamento excluye de la clasificación de alto riesgo determinados usos auxiliares que no afectan la administración de justicia en casos individuales[63], como algunas actividades de anonimización, comunicación interna o tareas administrativas. Esto permite distinguir entre una IA utilizada para facilitar la gestión de una mediación y aquella que interviene directamente en aspectos sustanciales del conflicto o en resultados que producen efectos jurídicos para las partes.

Esta diferenciación resulta especialmente útil para analizar la hipótesis del mediador robot. Una herramienta utilizada por un mediador para organizar documentos, transcribir sesiones o realizar determinadas tareas administrativas no necesariamente altera la naturaleza de la mediación. En cambio, una herramienta que analiza el conflicto, propone

[61] Reglamento (UE) 2024/1689, art. 14.
[62] Reglamento (UE) 2024/1689, art. 14.
[63] Reglamento (UE) 2024/1689, considerando 61 y Anexo III.

una solución y determina el resultado que posteriormente será adoptado por las partes plantea cuestiones diferentes, debido a su posible incidencia sobre la autonomía de las partes y sobre la función desempeñada por el tercero neutral.

El Reglamento europeo ofrece, además, un elemento adicional de protección al establecer en su artículo 86 un derecho a obtener explicaciones sobre determinadas decisiones adoptadas a partir de los resultados producidos por sistemas de IA de alto riesgo. Cuando concurren las condiciones previstas por la norma, la persona afectada puede solicitar una explicación clara y significativa sobre el papel que tuvo el sistema en el proceso de toma de decisiones y sobre los principales elementos de la decisión adoptada[64].

Desde la perspectiva de esta investigación, el modelo europeo permite observar una tendencia regulatoria clara: la IA puede incorporarse a procesos jurídicos y de resolución de controversias, pero su utilización no supone el desplazamiento de la intervención humana. El AI Act no parte de la prohibición de estas tecnologías, sino de la necesidad de establecer condiciones que permitan aprovechar sus beneficios sin trasladar a un sistema automatizado la responsabilidad última sobre decisiones que pueden producir consecuencias jurídicas para las personas.

10.4.Nuevas iniciativas regulatorias en Ecuador

La discusión sobre la utilización de IA en el ámbito jurídico también ha comenzado a adquirir relevancia dentro del ordenamiento ecuatoriano. En este contexto, el 18 de junio de 2026 la asambleísta Mónica Salazar presentó el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial para la Regulación del Uso de la IA en la Administración de Justicia. La iniciativa tiene como finalidad establecer reglas para el uso responsable, transparente y supervisado de estas herramientas dentro del sistema de justicia ecuatoriano. El proyecto fue posteriormente calificado por el Consejo de Administración Legislativa el 19 de julio de 2026[65].

La propuesta parte de una premisa que resulta especialmente relevante para la presente investigación: la IA puede ser utilizada como una herramienta de apoyo dentro de la administración de justicia, pero no debe sustituir el criterio humano[66] ni la

[64] Reglamento (UE) 2024/1689, art. 86.
[65] Asamblea Nacional del Ecuador, "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial para la regulación del uso de la inteligencia artificial en la administración de justicia", Proyecto No. 482649, 18 de junio de 2026
[66] Asamblea Nacional del Ecuador, "Mónica Salazar impulsa reforma para garantizar el uso responsable de la inteligencia artificial en la justicia ecuatoriana", 18 de junio de 2026.

responsabilidad de quienes ejercen funciones jurisdiccionales. En este sentido, el proyecto plantea que las decisiones judiciales deben continuar siendo resultado de una valoración realizada por jueces y operadores de justicia.

Entre los principios contemplados en la propuesta se encuentran el control humano, la transparencia, la responsabilidad, la verificación de la información, la protección de los derechos fundamentales y la prevención de sesgos y discriminación. De acuerdo con el proyecto, la IA podría utilizarse para tareas de gestión, sistematización y análisis de información, pero no para sustituir la valoración de pruebas, la motivación de las sentencias ni el ejercicio de la potestad jurisdiccional[67].

Otro aspecto relevante consiste en la obligación de informar sobre el uso de estas herramientas. La propuesta establece que jueces, servidores judiciales y abogados deberán informar expresamente cuando hayan utilizado estas herramientas dentro de una actuación procesal, identificando la plataforma utilizada y la fase en la que intervino. Asimismo, se establece la obligación de verificar la información generada por estos sistemas antes de incorporarla a un expediente o resolución judicial[68].

La reforma también pretende incorporar consecuencias frente al uso indebido de estas herramientas. Entre las modificaciones propuestas se encuentra la incorporación del uso indebido de IA como una infracción grave para los servidores de la Función Judicial, particularmente cuando se incorporen datos falsos o inexistentes, se omita la verificación de información generada automáticamente, se induzca a error a otros operadores de justicia o se afecten garantías como el debido proceso o la debida motivación. De igual manera, se plantea establecer límites para los abogados respecto de la incorporación de información generada mediante IA en escritos judiciales cuando esta no haya sido verificada[69].

La propuesta también resulta relevante por su relación con la buena fe y la lealtad procesal. Se plantea que el juzgador pueda solicitar aclaraciones, verificaciones o sustentos respecto de información incorporada en escritos o actuaciones cuando existan indicios razonables de que ha sido generada total o parcialmente mediante herramientas de IA y no haya sido debidamente comprobada. Asimismo, la incorporación de

[67] Asamblea Nacional del Ecuador, "Mónica Salazar impulsa reforma para garantizar el uso responsable de la inteligencia artificial en la justicia ecuatoriana", 18 de junio de 2026.
[68] Ibídem.
[69] Asamblea Nacional del Ecuador, "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial para la regulación del uso de la inteligencia artificial en la administración de justicia", Proyecto No. 482649.

información falsa, inexistente o no comprobada podría ser valorada como una actuación contraria a la buena fe, lealtad y probidad procesal[70].

Si bien la propuesta está dirigida principalmente a la administración de justicia y no específicamente a la mediación, sus principios resultan relevantes para analizar la posible incorporación de IA en los MASC. En particular, el énfasis otorgado al control humano, la transparencia, la verificación de la información y la no sustitución del razonamiento jurídico coincide con las preocupaciones identificadas en el ámbito internacional respecto de la utilización de IA en la resolución de disputas.

Desde la perspectiva de la mediación, esta iniciativa permite plantear una cuestión adicional. Si el ordenamiento ecuatoriano comienza a establecer que la IA debe permanecer bajo supervisión humana cuando interviene en actividades relacionadas con la administración de justicia, resulta razonable preguntarse si un criterio similar debería aplicarse cuando la IA interviene en un procedimiento de mediación. La respuesta adquiere especial importancia cuando la herramienta deja de cumplir funciones meramente auxiliares y comienza a participar en la identificación de intereses, generación de propuestas o determinación de posibles soluciones.

Por tanto, aunque el proyecto de reforma todavía no constituye una regulación vigente específicamente aplicable a la IA en mediación, representa una muestra de la evolución reciente del ordenamiento ecuatoriano frente a estas tecnologías. Su enfoque permite observar una tendencia hacia un modelo en el que la IA puede contribuir a mejorar la eficiencia de los procedimientos, pero permanece subordinada a la supervisión, responsabilidad y criterio humano. Esta tendencia coincide con la evolución observada en el ámbito internacional y refuerza la necesidad de determinar hasta qué punto la utilización de IA puede complementar la función del mediador sin sustituir al tercero neutral que caracteriza a este mecanismo.

11. Conclusiones

El análisis llevado a cabo sobre la incorporación de la IA en la mediación condujo a la obtención de las siguientes conclusiones. En primer lugar, se destacó la presencia de una clara distinción entre la mediación electrónica y la mediación respaldada por la IA. Este hallazgo resalta la relevancia del papel desempeñado por la IA en el contexto de la mediación. En este sentido, se subrayó que la distinción crucial entre ambas radica en el grado de intervención de la tecnología dentro del procedimiento, particularmente cuando

[70] Ibídem.

se plantea la utilización de un sistema basado en IA para asistir en la resolución de disputas entre las partes involucradas. De esta manera, se presenta el primer factor relevante para realizar el planteamiento del problema.

Además, se ha constatado que la implementación de la IA ya se encuentra en curso en el ámbito de la justicia ordinaria, con jueces haciendo uso de esta tecnología en diversas capacidades. Paralelamente, han surgido herramientas que utilizan estos recursos para apoyar distintas actividades relacionadas con la resolución de disputas y la mediación. A ello se suma el desarrollo reciente de directrices e iniciativas regulatorias que evidencian que la incorporación de la IA en estos ámbitos ha dejado de ser una cuestión meramente hipotética. Por lo tanto, se comprende que la implementación de esta tecnología en la resolución de conflictos no solo es factible, sino que ya se encuentra en desarrollo a nivel internacional.

Aunque la implementación de la IA promete una notable eficiencia, es importante destacar que aún presenta deficiencias en términos de eficacia. Se ha observado que las principales problemáticas se centran en la incapacidad de generar empatía y en la presencia de sesgos de programación, conocidos como sesgos algorítmicos. En consecuencia, una de las partes involucradas en un proceso de mediación dirigido por un sistema automatizado podría enfrentar una posición de desventaja en relación con la otra. A estos riesgos se suman aquellos relacionados con la confidencialidad, la protección de la información y la posibilidad de obtener resultados incorrectos, aspectos que han adquirido especial relevancia con el desarrollo reciente de herramientas de IA generativa.

Ante los descubrimientos mencionados, se llevó a cabo un análisis detallado de las características de la mediación y su regulación en diversas jurisdicciones. El propósito de este análisis fue determinar los límites que deben establecerse para la utilización de la IA a fin de evitar que su incorporación desnaturalice este mecanismo y lo convierta en otro método alternativo de resolución de conflictos. Como resultado de este estudio, se llegó a la conclusión de que la IA debe considerarse como una herramienta de apoyo para los mediadores humanos y no como un reemplazo de estos. Esta conclusión encuentra respaldo adicional en la evolución reciente de las iniciativas internacionales y nacionales analizadas, que tienden a mantener la supervisión y el criterio humano cuando la IA interviene en procesos susceptibles de producir efectos jurídicos. De esta manera, se proporcionó una respuesta satisfactoria a la pregunta planteada en el contexto de este trabajo.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta investigación busca contribuir al análisis de la aplicación de la IA en el contexto de la mediación, particularmente respecto de los límites que deben establecerse para evitar que su utilización desnaturalice este mecanismo. Asimismo, el estudio ofrece una aproximación práctica al problema, al analizar la aplicación de la IA a partir de las características y exigencias jurídicas propias de la mediación y no únicamente desde una perspectiva tecnológica. En este sentido, la investigación puede servir como punto de partida para futuros estudios que analicen la evolución de estas herramientas y su eventual incorporación a los MASC.

En última instancia, se evidencia la necesidad de continuar desarrollando un marco normativo específico para la aplicación de la IA en la mediación. Si bien durante los últimos años han surgido iniciativas que buscan establecer parámetros para su utilización, como las directrices de la International Bar Association, el trabajo exploratorio de UNCITRAL, la regulación europea y las recientes iniciativas legislativas en Ecuador, todavía no existe un régimen jurídico integral que determine de manera específica los límites de la utilización de la IA como parte de un proceso de mediación. Por ello, resulta necesario que cualquier desarrollo normativo futuro contemple aspectos como la supervisión humana, la transparencia, la confidencialidad, la responsabilidad, la protección de la autonomía de las partes y la prevención de sesgos.

Además, permanece abierta la cuestión de si, en un futuro, el desarrollo de sistemas de IA con mayores niveles de autonomía podría generar la necesidad de reconsiderar su posición dentro del ordenamiento jurídico y determinar si corresponde atribuirles algún tipo de responsabilidad jurídica. Este escenario plantearía nuevos cuestionamientos respecto de las premisas analizadas en el presente trabajo y, particularmente, sobre la posibilidad de que una IA pueda llegar a desempeñar funciones que actualmente corresponden al tercero neutral dentro de la mediación.

Bibliografía

Aguilar Andrade, Juan Pablo. "Derecho administrativo y transigibilidad." *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, no. 6 (2014): 249–269. https://doi.org/10.36649/rea610.

Aguilar Feijoó, Luis Felipe. *La materia transigible en la mediación del sector público*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2008.

Belloso Martín, Nubia. "Mediador-robot vs. mediador-humano: ¿realidad o utopía?" En *Quaderni di Conciliazione*, editado por C. Pilia, 13–30. Cagliari: Edizioni AV, 2022.

Bueno de Mata, Federico. "Mediación electrónica e inteligencia artificial." *Actualidad Civil*, no. 1 (2011).

Cotino Hueso, Lorenzo. "Confidencialidad y protección de datos en la mediación en la Unión Europea." *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 12, no. 41 (2018): 311–341. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6629074.

Estévez, Elsa, Sebastián Linares Lejarraga, y Pablo Fillottrani. *Prometea: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial*. Washington, D. C.: Banco Interamericano de Desarrollo, 2020.

Feinberg, Kenneth R. "Mediation: A Preferred Method of Dispute Resolution." *Pepperdine Law Review* 16, no. 5 (1989): 5–42. https://digitalcommons.pepperdine.edu/plr/vol16/iss5/2/.

Franco Conforti, Óscar Daniel. "Mediación electrónica (e-Mediación)." *Diario La Ley*, n.º 8519, 15 de abril de 2015, 6–13. LA LEY 2660/2015.

García Vásquez, Borja. "La mediación en la sociedad de la República Popular China: comparativa con el modelo de México en el siglo XXI." *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, no. 44 (2021). http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484881e.2021.44.16161.

Goleman, Daniel. *Inteligencia emocional*. Barcelona: Editorial Kairós, 2010.

GoMediation.ai. "GoMediation.ai." https://gomediation.ai/. Consultado el 26 de septiembre de 2026.

Guzmán Brito, Alejandro. "La influencia de la filosofía en el derecho con especial referencia al concepto de relación jurídica." *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, no. 13 (1995): 139–167.

iCan Systems Inc. "Smartsettle ONE." *Smartsettle*. https://info.smartsettle.com/products/smartsettle-one/. Consultado el 26 de septiembre de 2026.

International Bar Association. *Guidelines on the Use of Generative Artificial Intelligence in Mediation*. Mediation Committee, 19 de junio de 2025. https://www.ibanet.org/document?id=Guidelines-on-the-use-of-generative-AI-in-mediation.

Luz Clara, Bibiana Beatriz. "La mediación en entornos electrónicos." *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 12, no. 41 (2018): 344–358. https://doi.org/10.35487/rius.v12i41.2018.328.

Martínez, Juan Antonio. "Mirror-Imaging. Un sesgo cognitivo en el análisis de inteligencia." *Revista UNISCI*, no. 47 (2018): 225–248. http://dx.doi.org/10.31439/UNISCI-10.

Morales Ramírez, Gabriela. "Problemática antropológica detrás de la discriminación generada a partir de los algoritmos de la inteligencia artificial." *Medicina y Ética* 34, no. 2 (2023). https://doi.org/10.36105/mye.2023v34n2.04.

Oliveira de Farias, Bianca, y Daniel Brantes Ferreira. "Negociação e mediação eletrônica." En *Estudos sobre mediação no Brasil e no exterior*, editado por A. M. da Fonseca Pinto, H. D. Bernardina de Pinho, M. M. García Duarte, y N. B. Martín. Santa Cruz do Sul: Essere nel Mondo, 2020.

Ordelin, Jorge Luis. "El uso de la inteligencia artificial en la mediación: ¿quimera o realidad?" *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 15, no. 48 (2021): 358–382. https://doi.org/10.35487/rius.v15i48.2021.707.

Pedraza Gómez, Camila. "Alternativa de solución de controversias jurídicas a través del Online Dispute Resolution (ODR) en Colombia." *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia* 6, no. 17 (2021). https://doi.org/10.32870/dgedj.v6i17.367.

Pérez Jaraba, María Dolores. *Teorías de la mediación y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, 2020.

Reyes Zambrano, Alberto Jacinto. *La mediación prejudicial obligatoria en el ámbito civil*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.

Rouhiainen, Lasse. *Inteligencia artificial: 101 cosas que debes saber hoy sobre nuestro futuro*. Barcelona: Alienta Editorial, 2018.

Russell, Stuart, y Peter Norvig. *Inteligencia artificial: un enfoque moderno*. Madrid: Pearson Educación, 2004.

Searle, John. "Minds, Brains, and Programs." *Behavioral and Brain Sciences* 3 (1980): 417–457.

Tarud Aravena, Claudia. "El principio de voluntariedad en la legislación de mediación familiar en Chile." *Opinión Jurídica* 12, no. 23 (2013): 115–132.

Vázquez Gómez-Escalonilla, Laura. "Consideraciones generales sobre los MASC en Derecho español." *RIEDPA. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, no. 1 (2016). https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5627288.

Viola Demestre, Isabel. "La confidencialidad en el procedimiento de mediación." *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, no. 11 (2010). https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/225849/307247.

Watzlawick, Paul, Janet Beavin Bavelas, y Don D. Jackson. *Teoría de la comunicación humana*. Barcelona: Herder, 1991.

Legislación y otros instrumentos normativos

Asamblea Nacional del Ecuador. "Mónica Salazar impulsa reforma para garantizar el uso responsable de la inteligencia artificial en la justicia ecuatoriana." 18 de junio de 2026. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/node/117329.

Asamblea Nacional del Ecuador. *Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial para la regulación del uso de la inteligencia artificial en la administración de justicia*. Proyecto No. 482649. 18 de junio de 2026. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-19130/2946.%20Proyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nica%20Reformatoria%20al%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial%20para%20la%20regulaci%C3%B3n%20del%20uso%20de%20la%20inteligencia%20artificial%20en%20la%20administraci%C3%B3n%20de%20justicia%20(As.%20M%C3%B3nica%20Salazar%20-%20482649)/482649-salazar.pdf.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Convención de Singapur sobre Mediación). Nueva York, 20 de diciembre de 2018.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 21 de mayo de 2008.

Ley 1/2011, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. España.

Ley 26.589 de Mediación y Conciliación. Argentina.

Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial Suplemento 417, 14 de diciembre de 2006. Ecuador.

Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Reglamentación de la Ley 26.589 de Mediación y Conciliación. Decreto 1467/2011. Argentina.

The People's Mediation Law of the People's Republic of China.

United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). *Report of the United Nations Commission on International Trade Law on the Work of Its Fifty-Eighth Session*. A/80/17, 2025. https://uncitral.un.org/sites/default/files/2511964e_uncitral_report_advance_0.pdf.

United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). *UNCITRAL Colloquium on the Use of Artificial Intelligence (AI) in Dispute Resolution and Remote Hearings in Arbitration and Mediation*. 16–17 de febrero de 2026. https://uncitral.un.org/en/colloquiumMLCBI2025.

United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL). "Programme: Panel II – Use of AI in Mediation and Remote Mediation." 17 de febrero de 2026.

Unión Europea. *Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican determinados reglamentos y directivas*. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 12 de julio de 2024. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32024R1689.

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-323 de 2024***.**

Corte Superior de Justicia de Lima Sur. *Sentencia n.º 04-2023*.

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena. *Sentencia n.º 032-2023*.